

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN

Medellín, Dieciocho (18) de Febrero de dos mil trece (2013).

Radicado	050013333 007 2012 00477 00
Demandante	BEATRIZ ELENA MONSALVE PINO
Demandado	NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN, FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, MUNICIPIO DE MEDELLÍN Y FIDUPREVISORA S.A.
Medio de control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho - Laboral
Asunto	Rechazo de la demanda
Interlocutorio	020

La señora BEATRIZ ELENA MONSALVE PINO, actuando a través de apoderada judicial, presentó demanda en ejercicio del medio de control NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL en contra de la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, MUNICIPIO DE MEDELLÍN Y FIDUPREVISORA S.A..

Por auto del 28 de Enero de 2013, notificado por estados del 29 de Enero del mismo año (folio 30), se concedió un término de **DIEZ (10) DÍAS** para el cumplimiento de los requisitos allí detallados, so pena de rechazo de la demanda que se presentó.

El día 13 de Febrero de 2013, la apoderada de la demandante presentó solicitud de ampliación del término concedido argumentando que había sido imposible contactar a la señora MONSALVE PINO a fin de conferir nuevo poder que cumpliera con las exigencias del Despacho.

Al respecto encuentra esta Agencia Judicial pertinente efectuar las siguientes,

CONSIDERACIONES

1. Toda demanda ante la Jurisdicción Contencioso Administrativa debe dirigirse al Juez competente y contener los requisitos que señalan los artículos 161 y ss del C. P.A.C.A.

2. El artículo 170 ibídem establece:

“Se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la ley, por auto susceptible de reposición, en el que se expondrán sus defectos, para que el demandante la corrija en el plazo de diez (10) días. Si no lo hiciere, se rechazará la demanda...”.

3. El día 13 de Febrero de 2013, la apoderada de la demandante presentó solicitud de ampliación del término concedido argumentando que había sido imposible contactar a la señora MONSALVE PINO a fin de conferir nuevo poder que cumpliera con las exigencias del Despacho.

Frente a lo anterior, es del caso señalar que los diez (10) días hábiles previstos por el C.P.A.C.A para que el demandante subsane los requisitos que le sean señalados en el auto inadmisorio de la demanda, para el caso concreto corrieron entre el 30 de Enero de 2013 (día siguiente a la notificación de la decisión) y el 12 de Febrero del mismo año, con lo que es claro que la solicitud elevada por la apoderada de la parte actora, radicada el 13 de Febrero (folio 31), fue presentada por fuera del término señalado en el referido auto inadmisorio.

De acuerdo con ello, por no haberse dado cumplimiento dentro del término previsto, se impone entonces el rechazo de la demanda, tal y como en la parte resolutive de la presente providencia se dispondrá.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN,**

R E S U E L V E

PRIMERO. RECHAZAR la DEMANDA en el proceso de la referencia, por no haberse cumplido con las exigencias descritas en auto de Enero 28 de 2013, conforme lo disponen los artículos 169 y 170 del C.P.A.C.A

SEGUNDO. En firme la presente decisión, archívense las diligencias, ordenando desde ya la devolución de los anexos sin necesidad de desglose.

N O T I F I Q U E S E

BEATRIZ STELLA GAVIRIA CARDONA

Juez.

cgo